



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Salud y Protección Social; y Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y se dictan otras disposiciones.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

Necesidad de la regulación: Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020, en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, y mitigar sus efectos, la cual fue prorrogada por Resolución 844 de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año, y luego hasta el 30 de noviembre del año en curso, a través de la Resolución No. 1462 de 25 de agosto de 2020, y de conformidad con las previsiones realizadas por esa entidad, junto con el Instituto Nacional de Salud, a efectos de contar con los productos necesarios para responder al aumento en los requerimientos de salud derivados de la atención de los pacientes que puedan llegar a contagiarse de la enfermedad, habida cuenta la evolución de ésta y de eventuales rebrotes como consecuencia de las medidas de aislamiento inteligente decretadas por el Gobierno Nacional y de reapertura de algunos establecimientos y servicios, se requiere establecer nuevamente una restricción a la exportación y reexportación de algunos medicamentos; guantes, mitones y manoplas tanto para cirugía como para los demás usos; y los demás aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria, clasificados en las subpartidas arancelarias 3004391900, 4015110000, 3004492000, 4015199000, 3004902900 y 9019200090, con el objeto de garantizar su disponibilidad en el mercado interno y evitar su desabastecimiento derivado del aumento en la demanda suscitada por la pandemia, permitiendo que el sistema de salud pueda responder a dicha exigencia y evitar su saturación.

Alcance: Prohibir la exportación y la reexportación de los productos clasificados en seis subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional, dentro de los cuales la restricción recaerá respecto de aquellos que se determinen como esenciales para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Comercio, Industria y Turismo. Igualmente, previa autorización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con fundamento en la recomendación que realice la Mesa de diálogo y coordinación (instancia interinstitucional que se crea nuevamente), se posibilita la exportación de esos productos, siempre que se verifique la suficiencia del abastecimiento del mercado interno de tales bienes, que existan excedentes y que las cantidades involucradas no generan riesgo al mercado interno. Así mismo, se aclara que las restricciones no se aplican a los sistemas especiales de importación – exportación, a las mercancías en tránsito o en puerto para exportación, las situaciones jurídicas consolidadas, algunas modalidades de exportación (temporal para perfeccionamiento pasivo, reembarque, de muestras sin valor comercial, temporales realizadas por viajeros y de menajes) y las operaciones consideradas exportaciones en el artículo 479 del Decreto 1165 de 2019, referente al régimen de zonas francas.

Fin: Garantizar la disponibilidad en el mercado interno de algunos productos requeridos para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, posibilitando que el sistema de salud pueda responder al incremento de los requerimientos de pacientes, conforme a las previsiones efectuadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, y evitando el desabastecimiento del mercado interno y la escasez de estos insumos. Por otro lado, en caso de existir suficiente abastecimiento en el mercado interno, de presentarse excedentes y no derivarse riesgo a la disponibilidad de los bienes, el



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa valoración de la Mesa de diálogo y coordinación, puede autorizar la exportación de los productos. En otros términos, se busca brindar una solución excepcional y temporal a una necesidad de salud pública y permitir la exportación de los bienes requeridos, en caso que no se afecte el abastecimiento interno de éstos.

Implicaciones con otras normas: En materia de regulación del comercio exterior y de los compromisos adquiridos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, de los procesos de integración subregional y de los acuerdos suscritos con los socios comerciales, esta medida corresponde a una posibilidad excepcional de prohibir y restringir temporalmente a las exportaciones con el fin de prevenir o remediar la escasez de los productos en este caso esenciales para la salud de toda la población en el territorio nacional colombiano, de acuerdo con el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, de la cual Colombia es parte en virtud de la Ley 170 de 1994. Así mismo, esta situación se adecua al supuesto señalado en el párrafo (b) artículo XX del GATT de 1994, en el sentido de posibilitar la adopción de las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

Ámbito de aplicación: Las operaciones de exportación o reexportación de los productos que se determinen por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Comercio, Industria y Turismo como esenciales para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, clasificados en 6 subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional, salvo las relativas a los sistemas especiales de importación – exportación, las mercancías en tránsito o en puerto para exportación al momento de entrada en vigencia de esa norma, las situaciones jurídicas consolidadas, algunas modalidades de exportación (temporal para perfeccionamiento pasivo, reembarque, de muestras sin valor comercial, temporales realizadas por viajeros y de menajes) y las operaciones consideradas exportaciones en el artículo 479 del Decreto 1165 de 2019, referente al régimen de zonas francas.

Sujetos a quienes va dirigido: Exportadores de los productos establecidos en la disposición; Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Superintendencia Nacional de Salud; Superintendencia de Industria y Comercio; entidades públicas y agremiaciones del sector privado que integren la Mesa de diálogo y coordinación; y ciudadanía, en general.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La disposición se fundamenta en el marco establecido en las Leyes 1609 de 2013, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, y 7 de 1991, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

Igualmente, se emite con base en las facultades otorgadas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en el sentido de modificar las demás disposiciones concernientes al régimen de



aduanas y regular el comercio exterior.

Así mismo, se emite de conformidad con el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, de la cual Colombia es parte en virtud de la Ley 170 de 1994, y con el supuesto señalado en el párrafo (b) artículo XX del GATT de 1994, en el sentido de posibilitar la adopción de las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Por último, acoge las recomendaciones efectuadas por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en atención a las funciones determinadas por el Decreto 3303 de 2006, en cuanto a la adopción de medidas en desarrollo de la política aduanera, arancelaria y de comercio exterior.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 1609 de 2013 se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 48.661 de 2 de enero de 2013. Igualmente, la Ley 7 de 1991 cuenta con vigencia desde su publicación en el Diario Oficial No. 39631 de 16 de enero de 1991. El numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política no ha sido derogado, modificado, subrogado o suprimido.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto no deroga, ni expresa ni tácitamente, ni subroga, modifica, adiciona o sustituye alguna disposición vigente.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En relación con una disposición reglamentaria anterior que contenía un ámbito regulatorio similar, es decir, el Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, vigente hasta el 22 de septiembre de 2020, la Sala Especial de Decisión No. 14 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en desarrollo del control inmediato de legalidad en el expediente No. **11001-03-15-000-2020-00962-00**, por medio de fallo de 16 de junio de 2020, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, declaró su validez.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Este proyecto tiene como fundamento la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020, en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, y mitigar sus efectos, la cual fue prorrogada por medio de la Resolución 844 de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año, y luego hasta el 30 de noviembre del año en curso, a través de la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

La implementación del proyecto de decreto no genera un costo económico directo a la Nación, respecto de la disponibilidad de recursos, como tampoco implica ahorro alguno del erario público.



5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

Como quiera que esta regulación no genera un costo, no precisa de contar con disponibilidad presupuestal para su implementación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

Esta disposición no genera ningún impacto al medio ambiente ni afecta el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

La presente norma no tiene como base estudios técnicos, en la medida que responde a una necesidad de interés prioritario, determinada por el propósito de evitar el colapso del servicio de salud y la escasez en el mercado interno de productos que se requieren para la atención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19. Sin embargo, las proyecciones de requerimientos para atender a los pacientes de esta enfermedad se fundamentan en la labor técnica desarrollada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

(Marque con una x)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

(Marque con una x)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

(Marque con una x)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

(Marque con una x)

Otro

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

(Marque con una x)

Aprobó:



Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades